

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYATA-BOYACA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ULFRAN ERNESTO PARRA BOHORQUEZ

EXPEDIENTE No: 2019-00079-00

JOSE P. SALINAS MARTIN, ciudadano mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de curador ad-litem del demandado en el proceso de la referencia, designado mediante auto de fecha 14 de Diciembre de 2020, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procedo a descender el traslado para contestar la demanda ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo teniendo como base para su ejecución el pagare número 015386100003393, documento suscrito por el deudor y a favor del Banco Agrario de Colombia y que procedo a contestar los siguientes términos:

Por tratarse de un proceso Ejecutivo Singular, no se deben discutir los hechos ni oponerse a las pretensiones de la demanda, pero esto no obsta para que el ejecutado pueda ejercitar los medios de defensa a través de las excepciones.

A LOS HECHOS:

Sería del caso contestarlos uno por uno, pero por tratarse como se dijo anteriormente de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y por haberse suscrito el pagaré antes mencionado, me atengo a lo que conste en dichos documentos haciendo claridad de que se trata de títulos valores los cuales reúnen los requisitos tanto del Código del Comercio, como los que exige el Código General del Proceso, en su Artículo 422 y ss, Artículos 619, 620 y 621 y 793 del Código del Comercio, normas que consagran que, se puede cobrar ejecutivamente toda obligación que conste por escrito y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor.

Además, y de conformidad con lo señalado en el Artículo 244 del Código General del Proceso, los títulos valores se presumen auténticos mientras no sean tachados de falsos o desconocidos según el caso, en consecuencia, el referido pagaré reúnen los requisitos de Ley citados anteriormente.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRETENSION 1: No me opongo en virtud que la suma de dinero que se está cobrando como capital está plena mente estipulada en el título valor (**PAGARE No. 015386100003393**), y la misma fue aceptada por el demandado.

A LA PRETENSION 1.1. Me opongo, teniendo en cuenta que dichos intereses deben ser liquidados de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera y que la parte demandante debió allegar al proceso con la presentación de la demanda y de lo observado no se encuentra dicha certificación, por lo tanto los intereses corrientes y/o remuneratorios deben ser liquidados atendiendo lo manifestado, así las cosas se debe requerir a la parte actora para que allegue la correspondiente certificación sobre los periodos que fueron causados estos intereses corrientes, según tabla de amortización.

A LA PRETENSION 1.2. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, además téngase en cuenta señora Juez que, los mismos deben ser liquidados teniendo como base el interés

bancario determinado por la superintendencia financiera para cada período, en virtud de lo anterior, la liquidación se debe hacer conforme a los regulados por la Superfinanciera para cada período.

A LA PRETENSION 1.3. Que han denominado "OTROS CONCEPTOS", por la suma de \$ 53.833, sobre esta pretensión me opongo a su cobro teniendo en cuenta que para su ejecución se debe tener en cuenta lo regulado en el Artículo 422 del C.G.P., que estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles y que consten en un documento que provengan del deudor, de lo observado en el pagaré, no se determina a que se refiere **OTROS CONCEPTOS**, lo que por obvias razones no es clara la pretensión y a que se refiere este numeral, por lo tanto carece de fundamento legal para su cobro, por lo que el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago sobre esta pretensión.

En cuanto al pago de costas y agencias en derecho, estas se liquidan solamente por el señor juez a favor de la parte vencedora en este proceso.

A LA PRETENSION 2. No me opongo siempre y cuando se pruebe en debida forma por la entidad financiera mediante certificación expedida por el director de la oficina donde se hizo la aprobación y entrega de la tarjeta de crédito.

A LA PRETENSION 2.1. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, siempre que estos sean liquidados de conformidad con los autorizados por la Superfinanciera para cada período.

A LA PRETENSION 2.2. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, siempre que estos intereses moratorios sean liquidados de conformidad con los autorizados por la Superfinanciera para cada período, por lo tanto, se debe allegar una liquidación actualizada de los mismos.

A LA PRETENSION 3. En cuanto al pago de costas y agencias en derecho, estas se liquidan solamente por el señor juez a favor de la parte vencedora en este proceso.

En este orden de ideas, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito a saber:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

La hago consistir en el hecho de que la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial está realizando el cobro de unas obligaciones crediticias con fundamento en un pagaré que aparece firmado y aceptado por el deudor y donde fue diligenciado los espacios en blanco por la entidad financiera para su cobro conforme a la carta de instrucciones y a conveniencia de la entidad ejecutora, luego, no era procedente librar mandamiento de pago sobre unas sumas de dinero que no están plenamente determinadas en el título valor, de lo observado en la demanda, se están liquidando intereses corrientes y moratorios, donde se indica específicamente en la PRETENSION 1.1 y 1.3., donde se indica que el interés corriente es a una tasa del DTF + 7 PUNTOS efectivo anual, lo que por obvias razones es ilegal e improcedente, aquí se debe tener en cuenta es la certificación expedida por la Superfinanciera para los períodos que se está haciendo dicho cobro, por lo tanto, al momento de la liquidación del crédito se debe aplicar la tasa de interés corriente certificada por la Superfinanciera y no la que está aplicando el banco, la que considero es de usura que perjudica gravemente al obligado.

Igualmente, y como lo manifesté anteriormente, se debe negar la PRETENSION 1.3- por carecer de los fundamentos legales exigidos en la Ley, específicamente por no reunir los requisitos que exige el Artículo 422 del C.G.P., en este orden de ideas, la inexistencia de estas condiciones de orden legal, hacen del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo.

En este orden de ideas, tenemos que en el referido título valor existen vicios que provienen tanto de la relación causal o extra cambiaria que dio origen a la acción ejecutiva sin el lleno de los requisitos legales.

Por lo anterior, solicito señor juez se declare prospera esta excepción.

REDUCCION O PERDIDA DE INTERESES COBRADOS EN EXCESO

La hago consistir en el hecho que la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, está cobrando y liquidando intereses por encima de lo autorizado en la Ley, en este caso el señor Juez debe adecuar el mandamiento de pago en lo previsto por la legislación actual, luego, es precisamente de lo observado en este proceso como quiera que los intereses pactados y/o liquidados superan los límites establecidos por la superintendencia Financiera y en consecuencia constituyen usura, es preciso señalar que cuando hayan de pagarse réditos sobre una suma determinada de dinero sin que se especifique por convenio en interés a pagar por la obligación, este será el bancario corriente, ahora bien si las partes no han estipulado el interés moratorio, este será el equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos, el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley 45 de 1990, por lo tanto, cuando el Juez se percate que el acreedor lleva incorporados en su título intereses remuneratorios o moratorios superiores a los permitidos por la Ley, debe librar mandamiento de pago por el capital, más los intereses remuneratorios y/o moratorios disminuidos en un monto igual al doble del que se excediera sobre el límite legal.

Por lo anterior y de lo observado en la demanda y especialmente en las pretensiones de la misma, es evidente el cobro excesivo que se está haciendo en la liquidación de intereses corrientes como moratorios, por lo que el despacho debe revisar esta liquidación y adecuarla a lo regulado en el código del Comercio.

Por lo anterior, solicito señor juez se declare prospera esta excepción.

EXCEPCION GENERICA DEL ARTICULO 282 DEL C.G.P.

Solicito señora Juez, con el respeto acostumbrado, se sirva dar aplicación a lo regulado en el citado Artículo 282 del C.G.P., en consecuencia, reconocer la existencia de cualquier excepción que resulte probada en desarrollo del proceso.

Por lo expresado, solicito a la señora Juez, que las excepciones aquí planteadas sean llamadas a prosperar, además solicito la observancia de las mismas, toda vez que alguna de estas forman parte de normas de orden público, que merecen su inmediata aplicación, una vez se encuentren probadas por su señoría.

PRUEBAS: TENGASE como pruebas los actos que figuran en el proceso y la fecha de notificación de los mismos para confrontar las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables los Artículos 282 y 422 del C. G.P., 619, 620, 621, 671, 709 y siguientes del Código del Comercio y demás normas concordantes y aplicables al proceso ejecutivo.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted competente señor Juez para conocer de este proceso, por su Naturaleza, por la vecindad de las partes y por la cuantía del mismo.

NOTIFICACIONES:

- El suscrito en la secretaria de su despacho y/o en la Carrera 2 # 4-61 del municipio de Guayatá, Tel 3105859705, correo electrónico: josepsalinas@hotmail.com
- Los demandantes en la dirección que cito en la demanda.

Dejo en esta forma contestada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando a su despacho se sirva dar el trámite correspondiente.

Del Señor Juez,
Atentamente

JOSE P. SALINAS MARTIN
C.C. No. 4.132.093 DE GTA
T.P. No. 135715 del C.S.DE LA J

TEL: 310 5859705 E mail: josepsalinas@hotmail.com